

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 850

**Medio de control:** NULIDAD  
**Radicación** 76-111-33-33-001-2021-00130-00  
**Actor:** TAX CENTRAL S.A.  
[abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)  
[notificacionestaxcentral@gmail.com](mailto:notificacionestaxcentral@gmail.com)  
[caritomarin@hotmail.com](mailto:caritomarin@hotmail.com)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)

Guadalajara de Buga, 04 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el asunto a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de NULIDAD, promovida mediante apoderado, por el señor DIEGO ANTONIO VIVAS JIMÉNEZ quien se dice actúa como representante Legal de la empresa TAX CENTRAL S.A., identificada con Nit. 891.400.343-0, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad simple de los actos administrativos:

1.- “Resolución N°. 31004 de 11 de julio de 2.017, recibida el diecisiete (17) de julio de 2.017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 31004 “ARTICULO TERCERO: Sancionar con una multa de diez (10) Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2.015, equivalentes SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500)M/CTE. a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TAX CENTRAL S.A. –TAX CENTRAL...””

2.- “Resolución No. 31368 de 13 de julio de 2.018, recibida el 19 de julio de 2.018 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida: “ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No. 031004 del 11 de julio de 2.017 el cual quedará de la siguiente forma: SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Tres (3) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) M/cte. a la empresa de transporte automotor DE PASAJEROS POR CARRETERA TAX CENTRAL S. A., CON NIT. No. 891.400.343-0,...”

Revisada la demanda y anexos encuentra el Despacho los siguientes

aspectos a considerar: Medio de control y Caducidad.

Al respecto de las dos acciones, dijo el Consejo de Estado el 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup> *“con la acción de **nulidad** se persigue la defensa de legalidad y del orden jurídico en abstracto y, con la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por la expedición de un acto administrativo” (...)*

*Asimismo, esta Sección ha reiterado que la acción de nulidad también procede excepcionalmente frente a los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas. En ese sentido en sentencia de 9 de julio de 2020<sup>2</sup> se indicó:*

*Ahora bien, esta Corporación de manera reiterada y uniforme ha considerado que, además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede, excepcionalmente, en contra de los actos administrativos particulares y concretos, cuando la situación de carácter individual comporte un interés para la comunidad de tal importancia que vaya aparejado con el afán de legalidad, situaciones en las cuales, por ende, la sentencia produciría efectos respecto de la restauración del orden jurídico en abstracto, esto es, no conllevaría consigo el restablecimiento del derecho subjetivo que pueda haberse producido; planteamiento que corresponde a la teoría de los móviles y las finalidades, que ha sido decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Al respecto se ha indicado lo siguiente: “Ahora bien, la Jurisprudencia de esta Corporación, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción de nulidad procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, **“cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”**.”<sup>3</sup>*

*(...) También, en la sentencia de 4 de marzo de 2003, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que la acción de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto **no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto**, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad”. (Subraya del texto)*

Continuó señalando “40. Al respecto, la postura que ha mantenido esta Corporación, con relación a que **se pueda cuestionar un acto administrativo de carácter particular a través de la acción de nulidad, se supedita al hecho de no estar presente un restablecimiento automático con la anulación que se persigue.**” Y finalizó computando los términos de la notificación de los actos y la radicación de la demanda y declaró la “caducidad de la acción nulidad y restablecimiento del derecho.”

---

<sup>1</sup> Sección primera, radicado 25000232400020110022801

<sup>2</sup> Sentencia de 9 de julio de 2020. Radicación 17001-23-31-000-2008-00235-01

<sup>3</sup> Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente N°. 3332

**Del caso concreto**, del medio de control de **nulidad** propuesta por el apoderado, se dirá que lo que se pretende es la nulidad de unos **actos administrativos de contenido particular** que impusieron sanción pecuniaria al convocante, y si bien no se formula petición de restablecimiento del derecho, es claro que en caso de ser favorable el fallo, se daría automáticamente dicha condición. Por lo que en aplicación de los artículos 137 y 138 del CPACA, el medio de control procedente es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** en el entendido que se trata de “*acto administrativo particular, expreso*” y el interés del demandante es que “*se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se repare el daño*”, generándose una indebida escogencia del medio de control.

Establecido lo anterior, se procederá a revisar la Oportunidad para presentar la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho**:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la **demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (...)*

Acorde con el escrito introductorio, hecho 3º - “*Resolución No. 31004 recibida el diecisiete (17) de julio de 2.017*” y hecho 4º - “*Resolución No. 61725, recibida el cinco (5) de diciembre de 2.017*”. verificándose así que los actos demandados fueron **comunicados al demandante en el año 2017**.

A partir de diciembre de 2017 iniciaban a contar los cuatro meses, dentro de los cuales debía radicar petición de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, lo que no se hizo. Por el contrario, contando con lo dispuesto en la norma dispone que la nulidad (A pesar de ser acto particular no general) se puede instaurar en cualquier tiempo, se radicó la demanda el 02 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, configurándose la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ADECUAR** el medio de control de **NULIDAD** presentado por el demandante al de **NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO**.

---

<sup>4</sup> Cdns digital 02

**SEGUNDO. – RECHAZAR** la demanda instaurada por la empresa TAX CENTRAL S.A. Nit. 891.400-343-0, en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado la caducidad.

**TERCERO: HÁGASE** entrega de la demanda y a anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**02eb3e911a8342382f8672280e6e2ad6247fb5f927dab2601db5dd7035e91b**  
**de**

Documento generado en 04/11/2021 10:12:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**